

CAT
a l'ATAAC

21 anys d'acció sindical
1992-2013

SENTÈNCIA GUANYADA PER ENTENDRE QUE NO HI HA DESOBEDIÈNCIA D'ORDRE

Els expedients disciplinaris solen imposar sancions que, segons criteri jurisdiccional, són abusives. En el cas de la sentència guanyada, el company va rebre dues sancions, una per incompliment de les ordres rebudes i l'altra, per incompliment de l'obligació de donar comptes als superiors jeràrquics.

El jutge en el cas de la primera sanció considera que no existeix concreció en la suposada ordre i no s'ha de tractar com una desobediència i, per tant, no es dóna el tipus necessari per imposar la sanció. Respecte a la segona sanció, des del CAT-ME presentarem apel·lació a la Sala del Tribunal Superior de Catalunya per tal que també sigui anul·lada.

Serveis Jurídics del **CAT-ME**
catjuridiques@yahoo.es 934 850 350

CATalunya, 13 d'agost de 2013



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Nº 1 (ÚNICO) DE LÉRIDA Y SU PROVINCIA.**

ÉS CÒPIA

PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 117/2010.

Procedimiento abreviado nº: 117/2010

Parte actora: [REDACTED]

Representante parte actora: RAMÓN FIGUERA PALACIOS

Parte demandada: AJUNTAMENT DE LA SEU D'URGELL

Representante parte demandada: PAULINA ROURE VALLES

**EL ILMO. SR. D. JOSÉ Mª A. MAGÁN PERALES, MAGISTRADO TITULAR
DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1 (ÚNICO) DE
LÉRIDA Y SU PROVINCIA;**

**En nombre de Su Majestad,
D. Juan Carlos I de Borbón y Borbón, Rey de España,
Ha pronunciado la presente**

SENTENCIA nº 188/2013

En la Ciudad de Lérida, a 5 de julio de 2013.

VISTOS los presentes autos de Procedimiento Abreviado seguido bajo el número de orden reseñado en el encabezamiento, del presente proceso Contencioso-Administrativo, en materia de PERSONAL FUNCIONARIO (expediente disciplinario) y en el cual:

Ha sido PARTE ACTORA: el empleado público [REDACTED] [REDACTED] parte procesal que ha estado representada y ha tenido defensa letrada en la persona de D. Ramón Figuera Palacios.

Ha sido PARTE DEMANDADA:

EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SEO DE URGEL (Provincia de Lérida), Administración Pública local que ha estado representada y defendida por el Letrado consistorial.

La CUANTÍA del presente proceso contencioso-administrativo se fijó a efectos procesales como INDETERMINADA.

Los presentes autos constan de 1 (UN) Tomo debidamente foliado.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la PARTE ACTORA se interpuso en tiempo y forma demanda contra la actuación administrativa que se describe en el Fundamento Jurídico primero de esta sentencia. En su DEMANDA, la parte actora, tras exponer los hechos, y realizar los alegatos jurídicos que estimó resultaban aplicables a su pretensión, terminó suplicando

SECRETARÍA DE JUSTICIA
LÉRIDA
15 JULIO 2013
SECRETARÍA DE JUSTICIA



del Juzgado se dictase Sentencia por la que, con estimación del Recurso contencioso interpuesto, se anulase el acto administrativo impugnado. Solicitando mediante otrosí el recibimiento del pleito a prueba.

El recurso contencioso-administrativo fue presentado inicialmente ante la sala de lo contencioso-administrativo del TSJ en Cataluña, el cual se inhibió a favor de este Juzgado por Auto nº 478/2009, de 18 de septiembre.

Admitida que fue la demanda se trasladó la misma a la parte demandada; y se citó a todas las partes para celebración de vista, ordenando a la Administración la preceptiva remisión del expediente administrativo, el cual, una vez se hubo recibido, se remitió a las partes.

SEGUNDO.- A la VISTA comparecieron todas partes, por lo que se declaró abierta la misma. La vista comenzó con la exposición por la parte actora, la cual procedió a afirmarse y ratificarse en su demanda, interesando el recibimiento del pleito a prueba.

Seguidamente, la ADMINISTRACIÓN DEMANDADA procedió a realizar su CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, oponiéndose a la misma, y realizando los alegatos que estimó resultaban aplicables a su oposición; tras lo cual terminó suplicando del Juzgado se dictase Sentencia desestimatoria del Recurso contencioso-administrativo interpuesto.

TERCERO.- En el mismo acto de la vista se procedió a la práctica de la PRUEBA. Asimismo, y una vez finalizada la fase de prueba, realizaron las partes sucintas CONCLUSIONES sobre la prueba practicada en el acto de vista; quedando el asunto "*visto para sentencia*". La vista celebrada en este procedimiento quedó documentada mediante su grabación digital en soporte informático. El CD original resultante de la grabación se encuentra unido a las presentes actuaciones.

CUARTO.- La LENGUA ORIGINAL en la que esta Resolución se ha concebido y redactado ha sido íntegramente el castellano, en tanto que lengua española oficial en toda España, y por constituir su uso un derecho constitucional consagrado al máximo nivel en el Título Preliminar de la Constitución española de 1978 (art. 3.1 CE), así como por ser lengua cooficial, con plena validez e igualdad respecto a su libre uso en esta Comunidad Autónoma, como parte integrante de España que es; sin que exista uso preferente ni prevalencia legal de ninguna otra; y viceversa (STC 31/2010, de 28 de junio de 2010; suplemento del BOE de 17 de julio de 2010; corrección de errores en BOE de 9 de agosto de 2010).

QUINTO.- En la tramitación del presente proceso judicial se han observado y cumplido todas las PRESCRIPCIONES LEGALES, excepto el plazo para dictar sentencia previsto en el art. 67.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por baja laboral del juzgador Titular que ha impedido poder firmar y publicar la sentencia, pese a que la misma se encontraba ya redactada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Jusjat Contencios
N.1 Lle
15/07/2013
Sección 1ª



El acto administrativo impugnado consta aportado por la parte actora junto a su escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, y obra asimismo en el expediente administrativo.

SEGUNDO.- Dos son las sanciones impuestas. La revisión judicial del presente asunto debe pasar por un análisis cuidadoso de los hechos acaecidos para después revisar si la subsunción que de los mismos se hace por parte del Excmo. Ayuntamiento es o no correcta.

El Ayuntamiento de la Seo de Urgel contaba con tan solo 2 vehículos policiales. De los cuales uno estaba en el taller y el otro (el C1) tenía problemas mecánicos, por lo cual el sargento aconsejó a los agentes dejarlo la mayor parte del tiempo estacionado, dado que el mismo "se calentaba". En el briefing del 14 de mayo de 2008, el cabo de servicio, [REDACTED] ordenó al expedientado y a su compañero conducir el mencionado vehículo C1 para dirigirle a la Avda. Garriga y Massó, a los efectos de regular el tráfico. Y los hechos por los que se abre el expediente fue por quedar varado este vehículo en una zona de barro, debiendo finalmente ser remolcado. Señala el actor en su defensa que en el ejercicio de sus funciones policiales vieron lo que podría ser un intercambio o menudeo de droga, siguiendo a otro vehículo hasta la zona de la Huerta del Valira. Comunicando este hecho de manera inmediata a través de la emisora.

TERCERO.- Señala como primer argumento en su defensa la parte actora la caducidad del procedimiento, y en concreto por haberse superado el plazo señalado por el art. 283 del Decreto 214/1990, de 30 de julio, Reglamento del personal al servicio de las Entidades Locales, que establece que en el plazo no superior a un mes, computado a partir de la incoación del procedimiento, el instructor ha de formular el correspondiente pliego de cargos. Este es un plazo interprocedimental, por lo que su extralimitación (que en efecto, se produce) no da lugar a que deba declararse la caducidad del procedimiento disciplinario, debiendo estarse a lo dispuesto respecto de los plazos no invalidantes por el art. 63.3 de la Ley estatal 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común. Ello además de que el propio art. 283 del Decreto 214/1990 no establece como consecuencia jurídica la caducidad del procedimiento.

Por los mismos motivos debe rechazarse la existencia de extemporaneidad en la finalización del expediente administrativo y de extemporaneidad por vulneración de lo previsto en el art. 299.1 del Decreto 214/1990, dado que la posibilidad de sobrepasar el plazo de 8 días desde la propuesta de resolución es nuevamente un plazo interprocedimental al que la Ley no anuda caducidad de ningún tipo.

CUARTO.- También debe desestimarse la alegación de falta de motivación del acto administrativo impugnado. El requisito de la motivación establecido en el artículo 54 de la Ley estatal 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que la motivación debe ser sucinta. Como ya hubo ocasión de señalar en la sentencia número 466/2008, de 17 de noviembre de 2008, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (dictada en el recurso 544/2005), Asunto:

Actuado de
 de Lleida
 de la Sala Judicial
 de la Sala Judicial



a la parte que litigue con temeridad o mala fe, sin que en el presente caso concorra ninguna de las mencionadas circunstancias, por lo que no procede la imposición de las costas, debiendo ser las mismas declaradas de oficio.

Por último, y a efectos de recurso, dado que la cuantía del procedimiento se fijó en indeterminada, procede dar a la presente sentencia recurso ordinario de apelación, debiendo la parte fijar la cuantía del procedimiento ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, si la misma es posible calcularla.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación, así como la Jurisprudencia, desde el más absoluto sometimiento al Imperio de la Ley, y desde la independencia que supone mi pertenencia al Poder Judicial:

III. FALLO:

1º **ESTIMAR** parcialmente la demanda contencioso-administrativa interpuesta por la parte actora, estimación que se limita a ANULAR, por resultar disconforme a Derecho, la primera de las sanciones impuestas al actor, descrita en el Fundamento Jurídico Primero de esta sentencia, así como las que traen causa del mismo.

2º **DESESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo en todo lo demás.

3º SIN costas.

Notifíquese la presente Resolución a las partes, informándolas que no es firme, y que contra la misma cabe interponer **recurso de apelación** en el plazo de QUINCE (15) días ante este mismo Juzgado; para su elevación y, en su caso, resolución, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en la Comunidad Autónoma; en cuyo caso será preceptivo a tal fin consignar como depósito legal para recurrir, al tiempo de interponer el recurso, la cantidad de 50,00 € (CINCUENTA euros) en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en Banesto (desde el 1-VI-2013, Santander por absorción del primero) a nombre de este Juzgado (en virtud de lo dispuesto por la Disp. Adic. 15ª de la LOPJ, añadida por L.O. 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la reforma de la legislación procesal para la implantación de la Nueva Oficina Judicial), salvo que concorra alguno de los supuestos de exclusión "ad personam" previstos en el apartado 5º de dicha Disposición Adicional.

Asimismo, y conforme establece el art. 104 de la LRJCA (en la redacción anterior a la Ley estatal 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal), en el plazo de DIEZ (10) días, remítase oficio a la Administración pública demandada y condenada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto, y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ (10) días deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el Órgano administrativo responsable del cumplimiento del fallo.